

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez hoy Trece (13) de Julio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 - 0244, se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

**F A L L O**  
**A N T E C E D E N T E S:**

XIOMARA ALEJANDRA SANTAMARIA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.033.751.387 de Bogotá, actuando en representación de la menor VALERY MICHELLE JIMENEZ SANTAMARIA interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACION, RED NACIONAL ACADEMICA DE TECNOLOGIA AVANZADA (RENATA), la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA (ETB), para que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la educación.

Peticiona la accionante se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA y a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB entregar a la menor VALERY MICHELLE JIMENEZ SANTAMARIA un chip que le permita la conectividad y acceso a internet y, que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA entregar un equipo de cómputo que garantice el derecho a la educación.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que desde el 16 de marzo del año en curso, debido a la pandemia por COVID-19 se suspendieron las clases presenciales en todo el país, adoptando para ello estrategias erráticas, primero

con una suspensión de clases y luego con una retoma virtual bajo un método de aprende en casa, las cuales dependen del acceso a internet y de un computador; Que la hija de la accionante no tiene acceso a internet ni computador, razón por la que no ha podido acceder a la educación; Que la condición económica de la accionante es bastante precaria y los ingresos familiares no alcanzan para suplir necesidades básicas de subsistencia, situación que no permite acceder a un dispositivo electrónico para que se puedan desarrollar las actividades establecidas a distancia. A lo anterior agregó que a los estudiantes que no cuentan con conectividad se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al de los estudiantes que cuentan con medios virtuales, situación que resulta discriminatoria.

Por providencia del dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020), se admitió la presente tutela y se ordenó notificar a las partes accionadas para que rindieran un informe sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se dispuso vincular a la presente acción al REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Señor CAMILO ANDRES LEGUIZAMON CAMPOS; al REPRESENTANTE LEGAL y/o DIRECTOR DE LA RED NACIONAL ACADEMICA DE TECNOLOGIA AVANZADA; a la SECRETARIA de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, señora EDNA BONILLA y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA, señor SERGIO ANDRES GONZALEZ GUZMAN.

La entidad accionada RED NACIONAL ACADEMICA DE TECNOLOGIA AVANZADA –RENATA señaló en el escrito de contestación que la demandada no es una entidad educativa de ningún nivel, advirtiendo que no hace parte del sector educativo nacional ni como entidad vinculada ni adscrita, de lo que se infiere que no presta ningún tipo de servicio educativo a los estudiantes, por lo que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

Por su parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL señaló en el escrito de contestación que la demandante no ha elevado solicitud alguna ante la entidad, a lo que agregó que la reclamación objeto de tutela debe ser atendida en su integridad por la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, entidad que resulta ser la competente para decidir si procede o no la solicitud.

La SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO señaló en el escrito de contestación que con la expedición del Decreto 088 de 2020 se adoptó desde el 16 de marzo del año en curso la modalidad de educación no presencial, en virtud de la cual los estudiantes continuarán su proceso formativo en sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, cuidadores y tutores. A lo anterior agregó que dentro de las labores de la entidad demandada no se encuentra la prestación del servicio de comunicaciones, como lo es el servicio de internet, teniendo en cuenta que legalmente no es un operador habilitado por el estado para la prestación de ese tipo de servicios, además de no contar con los recursos presupuestales que le permitan sufragar dicho servicio a los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad. Señaló por otro lado que en el marco del programa denominado “Última Milla” del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene como meta conectar a los hogares de bajos recursos en la ciudad de Bogotá siempre y cuando cumplan unas condiciones diligenciando el formulario correspondiente. Que en cuanto al préstamo de equipos de cómputo y tabletas es necesario que los padres o acudientes comuniquen la necesidad, efectuando la respectiva solicitud a la institución educativa. Finalmente señaló que la entidad demandada ha adoptado todas las medidas y ha utilizado todas las herramientas a su alcance para cubrir las necesidades de todos los niños y niñas, brindándoles la prestación del servicio educativo que les permita continuar con su proceso académico, de lo que se infiere que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP señaló en el escrito de contestación que en momento alguno ha transgredido los derechos fundamentales invocados por la demandante por cuanto no ha ejercido ninguna acción u omisión, a lo que agregó que no es de su competencia ni se encuentra dentro de su objeto social garantizar el derecho a la educación.

Finalmente se advierte que la institución educativa vinculada a la acción de tutela de la referencia, COLEGIO REINO DE HOLANDA aportó informe presentado por el docente y director de curso JOSE MIGUEL MARENCO DOMINGUEZ de la menor VALERY MICHELLE JIMENEZ SANTAMARIA, estudiante del grado 604.

## **CONSIDERACIONES**

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, interesa mencionar que el problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si en el asunto de la referencia se está transgrediendo el derecho fundamental a la educación de la menor VALERY MICHELLE JIMENEZ SANTAMARIA quien a la fecha se encuentra cursando sexto grado de bachillerato en el Colegio Reino de Holanda en la modalidad de educación no presencial desarrollando el proceso de enseñanza y aprendizaje con material físico suministrado por la institución educativa, por no tener acceso a un computador y al servicio de internet.

Así las cosas, conviene mencionar que sobre el derecho fundamental a la educación, la Corte Constitucional en la sentencia T-434 de 2018, señaló que:

*“El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.*

*De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:*

*“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la*

persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas".

Por su parte, el bloque de constitucionalidad contiene varias disposiciones que regulan y fijan el alcance del derecho a la educación y de las obligaciones estatales en la materia. De acuerdo con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 toda persona tiene derecho a la educación, pues su propósito es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Igualmente, es obligación de los Estados tomar medidas tales como la implantación de la enseñanza gratuita, el apoyo financiero en caso de necesidad, el fomento de la asistencia a las escuelas y buscar la reducción de las tasas de deserción escolar.

En igual sentido, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) determina el alcance del derecho a la educación reconocido en el Pacto Internacional sobre esta misma materia -en adelante PIDESC- y precisa que existen cuatro facetas de la prestación: (i) la aceptabilidad; (ii) la adaptabilidad; (iii) la disponibilidad o asequibilidad; y (iv) la accesibilidad.

1. Esta Corporación ha fijado el alcance de cada uno de estos componentes del derecho a la educación. La **Sentencia C-376 de 2010** lo hizo en los siguientes términos:

"i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la **calidad** de la educación que debe impartirse."

2. Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación, se encuentra consagrado en la Carta Política de 1991. En lo concerniente a la **asequibilidad o disponibilidad**, el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1º del artículo 68 de la Carta Política permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

3. Por otro lado, debe precisarse que la **accesibilidad** consta de tres dimensiones reconocidas constitucionalmente, a saber:

(i) *No discriminación.* De acuerdo con la Observación General No. 13 del Comité DESC, “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”, por lo que el Estado debe propender a la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo. Este compromiso se concreta en el ordenamiento jurídico colombiano mediante el desarrollo del artículo 13 de la Constitución, que reconoce el derecho a la igualdad.

(ii) *Accesibilidad material.* El Estado colombiano tiene la obligación de garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución que prescribe que el Estado debe asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

(iii) *Accesibilidad económica.* El inciso 4º del artículo 67 Superior indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha especificado que solo la educación básica primaria tiene carácter gratuito y obligatorio en las instituciones estatales, mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y la educación superior.

En consecuencia, la **accesibilidad** se refleja en la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje.

4. Sobre la **adaptabilidad**, el inciso 5º del artículo 68 de la Constitución señala que los integrantes de grupos étnicos tienen derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Igualmente, el inciso 6º de esa disposición constitucional indica que el Estado está obligado a prestar el servicio de educación a las personas en situación de discapacidad y a aquellos con capacidades excepcionales. En consecuencia, una educación adaptable reconoce las particularidades de las personas y trabaja en función de garantizar los derechos humanos de toda la población, por lo que busca “potenciar el respeto y la expresión de la diversidad cultural, generacional, étnica, sexual, de género, y de las subjetividades plurales que convergen en un mismo territorio de aprendizaje.”.

5. Por último, el criterio de **aceptabilidad** se ve reflejado en el inciso 5º del artículo 67 de la Carta, de conformidad con el cual el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los estudiantes. Adicionalmente, el inciso 3º del artículo 68 Superior establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

Por lo tanto, el componente de la aceptabilidad de la educación parte del reconocimiento de los menores de edad como sujeto de derechos y, en consecuencia, obliga al Estado a prestar una educación de calidad y a respetar

*las convicciones tanto de los padres como de los alumnos sobre el enfoque de la formación.*

*6. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado diferentes reglas en torno al derecho a la educación. Las reglas relevantes para este caso se pueden precisar de la siguiente forma:*

- (i) *El derecho a la educación es un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de oportunidades;*
- (ii) *El carácter fundamental del derecho a la educación de toda la población (sin distinción por razón de la edad) no implica que las condiciones de aplicación sean las mismas para todos. Concretamente, en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo; y*
- (iii) *La educación en el nivel básico de primaria debe ser generalizada y accesible a todos por igual y es exigible de forma inmediata.*

*7. En conclusión, el derecho y servicio público de educación: (i) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; y (iii) se integra de cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad.*

*Del anterior alcance se desprende que el derecho a la educación implica para el Estado: (i) su reconocimiento como derecho fundamental e inherente a la persona y un servicio público cuya prestación es un fin esencial; (ii) su provisión gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria; (iii) su priorización como servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan a, al menos, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; y (iv) su prestación accesible y permanente, con el suficiente cubrimiento a nivel nacional y territorial”.*

Luego, del aparte jurisprudencial transcrita en precedencia encuentra el juzgado que en efecto el derecho fundamental a la educación como servicio público, exige del Estado y de sus instituciones llevar a cabo las acciones concretas para garantizar su prestación de manera eficaz y continua a todos los habitantes del país, teniendo en cuenta para ello, entre otros, el componente de accesibilidad que se sintetiza en la obligación de garantizar el acceso de todos los estudiantes en condiciones de igualdad al sistema educativo.

A lo anterior se agrega que el Decreto 088 de 2020 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., “Por el cual se adoptan medidas complementarias para

mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (COVID-19) en los establecimientos educativos de Bogotá D.C., y se adoptan las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo en la ciudad”, decretó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. Adoptar las medidas complementarias que se describen a continuación, en aras de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (COVID-19) en los establecimientos educativos, para proteger la salud de los niños, niñas y adolescentes y garantizar la prestación del servicio educativo para los mismos, mientras dure el riesgo de epidemia.*

*ARTÍCULO 2°. A partir del 16 de marzo las actividades académicas en los colegios públicos e Instituciones de Educación en el Distrito Capital- en adelante IED, se llevarán a cabo mediante la modalidad no presencial. En virtud de ello, los estudiantes continuarán con sus procesos de aprendizaje desde sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, tutores y/o cuidadores.*

*Parágrafo 1°. La Secretaría de Educación Distrital mediante acto administrativo realizará los ajustes necesarios al calendario académico, que permitan atender las situaciones excepcionales de salubridad que se presentan y cumplir las cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes de que trata la Ley 115 de 1994.*

*Parágrafo 2°. En cumplimiento de su misión, los docentes deberán implementar estrategias educativas alternativas como la utilización de plataformas virtuales que ha dispuesto la Secretaría de Educación Distrital, además de plataformas de acceso abierto con la que cuentan los IED y/o colegios públicos, así como la implementación de otros instrumentos o insumos pedagógicos no presenciales como el diseño de guías de trabajo, préstamo externo de libros o material bibliográfico a los estudiantes que repose en las bibliotecas escolares. Además, los docentes deberán garantizar que las acciones y herramientas pedagógicas y didácticas no presenciales cumplirán con el Plan Individual de Ajustes Razonables PIAR para la población estudiantil en condición de discapacidad”.*

Así las cosas conviene mencionar que la institución educativa COLEGIO REINO DE HOLANDA aportó informe rendido por el director de curso de la menor VALEY MICHELLE JIMENEZ SANTAMARIA, en el que textualmente indicó lo siguiente:

*“La estudiante Jiménez Santamaría Valery Michelle ha contado con disposición para la realización de las actividades académicas propuestas durante la estrategia de trabajo en casa que se implementa debido al aislamiento obligatorio en nuestro país. El 29 de marzo, vía WhatsApp, la estudiante comentó que no contaba con conexión a internet y que le quedaría un poco difícil enviar trabajos o conectarse desde otros sitios. Sin embargo, de acuerdo con los reportes de las diversas asignaturas, la estudiante hace entrega de todas o la mayoría de las tareas pedagógicas que se plantean en las clases y plantea sus preguntas y*

*respuestas mediante las plataformas de trabajo dispuestas, WhatsApp o correo electrónico.*

*La estudiante obtuvo un resultado académico sobresaliente en el primer trimestre escolar y consiguió mantener contacto con los docentes desde el inicio de la estrategia de trabajo en casa. De igual manera, en el segundo trimestre académico, se ha evidenciado su perseverancia en la entrega de sus trabajos y, hasta las vacaciones de mitad de año de los estudiantes, ningún docente manifestó que la estudiante hubiese dejado de hacer entrega de sus compromisos académicos o perdido contacto con ellos”.*

Así las cosas, de lo expuesto en precedencia encuentra el juzgado que en el asunto de la referencia no se encuentra transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por la demandante en la acción de tutela, esto en el entendido de que la institución educativa a la cual se encuentra vinculada la hija menor de edad de la accionante ha implementado una metodología que garantiza la continuidad en el proceso educativo de la antes citada, sin que además se encuentre acreditado que la falta de acceso al servicio de internet hubiese sido obstáculo para continuar con su proceso formativo. Además de lo anterior, se advierte que la accionante no acreditó haber elevado solicitud alguna ante la Secretaría Distrital de Educación dentro del programa denominado “ULTIMA MILLA” que tiene como objetivo conectar a los hogares de bajos recursos en la ciudad de Bogotá, beneficio que tiene como destinatarios a los hogares de estrato 1 y 2 y que no hayan contado con internet fijo en los últimos 6 meses, debiendo diligenciar para el efecto el formulario que se encuentra en el link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=tXkRN6DlvkOAg5W6smvGUABX6JmK4xLn:yCurs5wtFUNEtOQkRDM0kwNjHSFVES1NCM1pENDEyRC4u>, trámite administrativo que como se indicó en precedencia no ha agotado la demandante, razones por las cuales la acción de tutela de la referencia no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

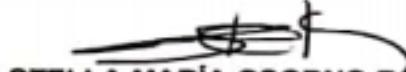
**PRIMERO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación invocados por XIOMARA ALEJANDRA SANTAMARIA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 1.033.751.387 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

**TERCERO:** DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC